
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rosa Mora De León y compartes.

Abogados: Dra. Teodora Castro de la Rosa y Dr. Tomas E. González Balbi.

Recurrido: Provelco, S. R. L.

Abogados: Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Mora de León, Elizabeth Santos, Demetrio Antonio Liranzo Lantigua, José de la Cruz Trinidad, Pantaleón Sosa Sosa, Rafael Eduardo Bernabe Martínez, Domingo de Jesús Asunción Santos, Santa Castillo Olea, Moisés E. Peña, Ramón Arturo Cedeño Paniagua, Santa Benita Rodríguez, Fidelio Almonte Martínez, Santa Castillo, Rufina Hernández Arias, Alba Margarita Ruiz Segura, José Altagracia de la Cruz Díaz, Rita María Balbi Villalona, Pedro Medina Pérez, Miguelina Batista, María Elena Díaz Santos, Pablo Onorio Villar Chalas, Santo Herasmo Rodríguez, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00045, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rosa Mora de León, Elizabeth Santos, Demetrio Antonio Liranzo Lantigua, José de la Cruz Trinidad, Pantaleón Sosa Sosa, Rafael Eduardo Bernabe Martínez, Domingo de Jesús Asunción Santos, Santa Castillo Olea, Moisés E. Peña, Ramón Arturo Cedeño Paniagua, Santa Benita Rodríguez, Fidelio Almonte Martínez, Santa Castillo, Rufina Hernández Arias, Alba Margarita Ruiz Segura, José Altagracia de la Cruz Díaz, Rita María Balbi Villalona, Pedro Medina Pérez, Miguelina Batista, María Elena Díaz Santos, Pablo Onorio Villar Chalas, Santo Herasmo Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1746062-6, 001-0241687-2, 001-0062044-2, 001-0038729-9, 001-058405-8, 001-0445696-7, 001-0579556-1, 001-0766654-7, 001-0034559-4, 001-1186043-3, 001-0580289-6, 001-1155510-8, 001-0073102-5, 001-0913136-7, 001-0550152-2, 001-0810610-5, 001-1089257-7, 001-1298661-7, 001-1069233-57, 001-1035935-3, 001-0551897-1, 001-0558247-6, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Teodora Castro

de la Rosa y Tomas E. González Balbi, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0241687-2 y 001-0904593-0, con estudio profesional abierto en común en la carretera Mella km. 7 ½ , plaza Fantasía, local núm. 32, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y ad-hoc en la calle El Conde núm. 359, local núm. 12 A, plaza Lombas, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional

2. El emplazamiento a la parte recurrida Provelco, SRL, se realizó mediante acto núm. 214/2017, de fecha 21 de junio de 2017, instrumentado por María Leonarda Julia Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Provelco, SRL, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02971-4, con domicilio y asiento en el residencial José Contreras, manzana 5, edif. 2, apto. 204, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Enid Ortiz Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral número 001-1271504-0, del mismo domicilio; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1171172-7 y 001-1272478-6, con estudio profesional, abierto en común en la calle Mustafá Kemal esq. Luis Shecker, edif. Centre One, segundo piso, apartamento 201, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo, que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de tierras, en fecha 8 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Que la parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela núm. 206-A-1-A, distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional, contra Provelco SRL, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la sentencia núm. 20151812, de fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisibles la demanda en litis sobre derechos registrados incoada por Rosa Mora de León y Demetrio Antonio Lorenzo, así como los intervinientes voluntarios señores Pantaleón Sosa Sosa, Rafael Eduardo Bernave Martínez, Domingo de Jesús Asunción Santos, Santa Benita Rodríguez, Fidelio Almonte Martínez, Santa Castillo, Rufina Hernández Arias, Alba Margarita Ruiz Segura, José Altagracia de la Cruz Día, Rita María Balbi Villalona, Pedro Medina Pérez, Miguelina Batista, María Edlena Díaz Santos, Pablo Onorio Villas Chalas y Santo Herasmo Rodríguez; en contra de la compañía Provelco, S.R.L, por no haber demostrado estos su calidad con relación al inmueble descrito como parcela No. 206-A-1-A, del Distrito Catastral No. 06, del Distrito Nacional; conforme a lo expresado en el cuerpo de esta misma sentencia; Segundo: Ordena a la secretaria del tribunal, cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliarios; Tercero: Compensa, entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).

7. No conformes con esa decisión los demandantes e intervinientes voluntarios interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00045 de fecha 23 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por los señores ROSA MORA DE LEÓN, ELIZABETH SANTOS, DEMETRIO ANTONIO LIRANZO LANTIGUA, PANTALEÓN SOSA SOSA, RAFAEL

EDUARDO BERNABE MARTÍNEZ, DOMINGO DE JESUS ASUNCION SANTOS, SANTA CASTILLO OLEA, MOISES E. PEÑA, RAMÓN ARTURO CEDEÑO PANIAGUA, SANTA BENITA RODRÍGUEZ, FIDELIO ALMONTE MARTÍNEZ, SANTA CASTILLO, RUFINA HERNÁNDEZ ARIAS, ALBA MARGARITA RUÍZ SEGURA, JOSÉ ALTAGRACIA DE LA CRUZ DÍAZ, RITA MARÍA BALBI VILLALONA, PEDRO MEDINA PÉREZ, MIGUELINA BATISTA, MARÍA ELENA DÍAZ SANTOS, PABLO ONORIO VILLAR CHALAS y SANTO HERÁSMO RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 20151812 de fecha 24 de abril del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, en ocasión de la demanda en solicitud de rechazo de otorgamiento de fuerza pública, referente a la parcela No. 206-A-1-A, Distrito Catastral No. 6, municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, por estar conforme al derecho. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA la sentencia recurrida, y RECHAZA la demanda en solicitud de rechazo de otorgamiento de fuerza pública interpuesta en primer grado por los señores ROSA MORA DE LEON, ELIZABETH SANTOS, DEMETRIO ANTONIO LIRANZO LANTIGUA, PANTALEÓN SOSA SOSA, RAFAEL EDUARDO BERNABE MARTÍNEZ, DOMINGO DE JESUS ASUNCIÓN SANTOS, SANTA CASTILLO OLEA, MOISES E. PEÑA, RAMÓN ARTURO CEDEÑO PANIAGUA, SANTA BENITA RODRÍGUEZ, FIDELIO ALMONTE MARTÍNEZ, SANTA CASTILLO, RUFINA HERNÁNDEZ ARIAS, ALBA MARGARITA RUÍZ SEGURA, JOSÉ ALTAGRACIA DE LA CRUZ DÍAZ, RITA MARÍA BALBI VILLALONA, PEDRO MEDINA PÉREZ, MIGUELINA BATISTA, MARÍA ELENA DÍAZ SANTOS, PABLO ONORIO VILLAR CHALAS Y SANTO HERÁSMO RODRÍGUEZ, mediante instancia de fecha 30 de noviembre del 2012. Tercero: CONDENA solidariamente a las partes recurrentes, al pago de las costas generales en esta instancia, en beneficio de los abogados de la parte recurrida Provelco, C. por A., que así lo solicitaron, los licenciados Raúl Lockward Céspedes, Williams A. Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, por las razones dadas. Cuarto: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar del expedientes, los documentos depositados por las partes, conforme inventarios que reposen en el expediente, en la forma indicada en la normativa de este Tribunal (sic).

III. Medios de casación

8. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de Ponderación de las Pruebas Aportadas, Incompleta Relación de los Hechos y Desnaturalización de los Mismos, Falta de Base Legal. Segundo Medio: Insuficiencia de Motivos, Falta de Ponderación de los Vicios Alegados contra la Sentencia en Primer grado y Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Provelco SRL, solicita de manera principal, que se declare inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada fue recurrida en casación fuera del plazo que establece la ley.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que el artículo 82 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: “(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”.

13. De conformidad con el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir

de la notificación de la sentencia.

14. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia recurrida fue notificada a la actual recurrente el 31 de marzo de 2017, mediante acto núm. 18/2017, instrumentado por Roberto Acevedo Martínez alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio de su representante legal, Lcdo. Tomas González, lugar elegido para todos los fines y consecuencias legales, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, por ser el destinatario del acto del mismo mandatario legal que lo representó ante la corte. Tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre la duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

16. En base a lo expuesto, al ser notificada la sentencia en fecha 31 de marzo de 2017, el ultimo día hábil para interponer el recurso era el 1 de mayo de 2017; que al interponerlo el 31 de mayo de 2017, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a través de su abogado constituido, Lcdo. Tomás González, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Que en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, tal y como lo dispone el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, precedente constitucional, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosa Mora de León, Elizabeth Santos, Demetrio Antonio Liranzo Lantigua, José de la Cruz Trinidad, Pantaleón Sosa Sosa, Rafael Eduardo Bernabe Martínez, Domingo de Jesús Asunción Santos, Santa Castillo Olea, Moisés E. Peña, Ramón Arturo Cedeño Paniagua, Santa Benita Rodríguez, Fidelio Almonte Martínez, Santa Castillo, Rufina Hernández Arias, Alba Margarita Ruiz Segura, José Altagracia de la Cruz Díaz, Rita María Balbi Villalona, Pedro Medina Pérez, Miguelina Batista, María Elena Díaz Santos, Pablo Onorio Villar Chalas y Santo Herasmo Rodríguez, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00045, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Williams A. Jiménez Villafañá y Ariel Lockward Céspedes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General

